

CAPITULO III.

DE LA TASACION DE LOS BIENES INVENTARIADOS ; CÓMO Y POR QUÉ PERSONAS HA DE HACERSE ; Y EN CASO DE QUE ESTAS ESTEN DISCORDES Y HAGAN AGRAVIO EN SU VALUACION, DE QUÉ REMEDIOS PODRAN USAR LOS HEREDEROS.

Motivos por que deben tasarse los bienes inventariados. — Caso en que no es necesaria la tasacion. — Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes, excepto en los casos que allí se expresan. — El aprecio de los bienes debe hacerse por peritos. — Circunstancias que deben tener estos. — El juramento que hacen los peritos es el de *creencia*. — Los peritos que tienen nombramiento público pueden ser compelidos á admitir su encargo, y aun los nombrados por las partes cuando no hay otros igualmente idóneos. — Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos. — Cuando las mismas partes eligen los peritos no pueden recusarlos. — Los peritos deben examinar cada una de las cosas que valúan, pues de lo contrario es nula la tasacion. — No se deben valuar precisamente los bienes por el precio en que se compraron sino por su estimacion presente. — Para excluir la querrela de inoficioso testamento, y ver si queda á los hijos su legítima, ó á los herederos extraños la cuarta falcidia que el derecho les concede, se ha de atender al valor que los bienes tenían al tiempo que murió el testador; mas para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender al valor efectivo que tengan al tiempo de hacerse la division. — Si los peritos discordaron en las tasaciones, han de elegir los interesados un tercero en discordia. — Si todos los nombrados y el tercero estuvieren discordes, puede el juez seguir el parecer ó dictámen que le parezca mas arreglado, ó bien elegir un medio proporcional. — ¿ Si el tercero en discordia estará obligado á seguir el dictámen de alguno ó algunos de los otros peritos? — Cuando son muchos los peritos, y todos estan discordes entre sí, ¿ á quiénes deberá darse crédito? — Los peritos y el tercero, ya sean elegidos por las partes ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro. — Remedios que competen al agraviado cuando los peritos proceden con injusticia en la tasacion. — Para que el juez desiera á la reduccion á albedrío de buen va-

ron, no basta que un solo heredero afirme que la tasacion es injusta si otro lo contradice. — Siendo pobre el heredero que impugna la tasacion, si ninguno de los coherederos quiere pujar los bienes, ni se convienen en que se apliquen por el precio de la tasa, tiene aquel derecho á valerse de un tercero extraño que lo apronte incontinenti. — Si se vendieren algunos de los bienes inventariados luego que se tasen, y diere por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó quisiere tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que ofrece mas al fiado. — Cuando una heredad tiene muchas fanegas de sembradura, unas mejores que otras, y fue tasada á tanto cada fanega una con otra, el heredero que las quiera ha de pujarlas todas ó ninguna. — La puja ó mejora en algunos bienes de la herencia, ha de hacerse luego que esten tasados, y antes que se proceda á su division. — Cerciorados los herederos del aprecio de los bienes inventariados, y hecha á cada uno su respectiva aplicacion, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion. — Si una cosa estuviese apreciada en mucho mas de su justo valor y los contadores la adjudican íntegra á uno de los herederos sin sortearla, puede aquel á quien se aplicó reclamar por vía de querrela la adjudicacion. — Los aprecio de los tasadores no perjudican á los acreedores ni legatarios del difunto, en el caso que allí se expresa. — ¿ Cuándo perjudicará la tasacion á los terceros poseedores? — Se ha de apreciar por lo que justamente vale la cosa legada, aunque el testador dijese que valia menos, y hubiese mandado que se diese al legatario por este inferior precio. — En órden á los juros se ha de sacar certificacion de sus capitales y réditos para inventariarlos y dividirlos con arreglo á ella.

1. AUNQUE en opinion de algunos autores, para que el inventario se diga rectamente formalizado, no es necesario que los bienes inventariados se estimen, numeren, pesen, midan ni describan con todas sus circunstancias, con tal que consten en él, no obstante es nulo cuando no se expresan con claridad y precision el peso, medida, número y aprecio¹; y asi no solo se han de inventariar en los términos expuestos, sino tambien apreciar sin embargo de cualquiera costumbre, ó por mejor decir, abuso que haya en contrario; pues de otro modo se daría lugar á que el heredero ó inventariante, poniendo en confuso los bienes, defraudase á los coherederos y á los menores ausentes, acreedores y legatarios, sustituyendo otros de inferior valor; lo cual no se debe permitir. Ademas sin la valuacion no se puede proceder á la

¹ Ley *Si quis intra*, Cod. de *bonor. possess.*; Roland. consil. 73. num. 79, lib. 2, y de *inventar.* part. 5, vers. *Item quaritur*.

particion, porque ni las fincas son iguales, ni los muebles y semovientes de un mismo valor, especie y cualidad, para que indistintamente se pueda aplicar uno á cada partcipe.

2. Lo expuesto en el párrafo anterior no tiene lugar cuando el difunto antes de fallecer valuó los bienes que tenia, en cuyo caso no se debe reiterar la tasacion, porque se presume haberla hecho justificadamente; excepto que se pruebe que padeció error, ó que por alguna causa no se condujo en ella con la rectitud que debia¹.

3. Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes como para el inventario, por si quieren asistir al juramento que hagan los peritos (mas no á verlos declarar), pues no se les puede impedir; y no presenciándolo, ó no citándolas, es nula², excepto que den comision á los peritos para hacerla sin su presencia ni citacion; ó que los hayan elegido de unánime conformidad, pues entonces, como que se contempla haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia; bien que si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto hacerse para asistir á todo. En la citacion se ha de poner fecha, y señalar á las partes el dia y hora en que se ha de hacer la valuacion, segun se practica.

4. El aprecio de los bienes inventariados se debe hacer por peritos diputados públicamente á este fin, y no habiéndolos, por los que elijan los interesados, ó por uno solo, si en él se convienen aquellos, y es práctico é inteligente en toda especie de bienes de la herencia; pero si no lo fuere, se ha de nombrar á cada clase el suyo: por ejemplo, para las heredades agrimensores, para las casas arquitectos, etc. Siendo de advertir que las partes pueden hacer este nombramiento por pedimento ante el juez, ó solamente ante el escribano que entiende en el inventario.

5. Estos peritos han de ser de buena vida y fama, y mayores de toda excepcion, y jurar que harán bien y fielmente la tasacion segun su inteligencia, sin causar agravio á las partes³; excepto que sean tasadores públicos nombrados por el Rey ó por el ayuntamiento del pueble, pues siéndolo, si juraron al ingreso en su oficio, como se acostumbra, no tienen necesidad ni obligacion

¹ Paul. de Cast. cons. 56; Mascard. conclus. 660, num. 2; Guerreir. de inventar. lib. 1, cap. 11, num. 76; Ayor. part. 1, cap. 5, num. 58. — ² Surd. decis. 452, num. 54 y 55; Ciriac. controvers. 261, num. 16; Valasc. de partition. cap. 10, num. 12 y 13; Guerreir. lib. 1, cap. 6, num. 21. — ³ Guerreir. de inventar. lib. 1, cap. 8, num. 18 al 20.

de volver á jurar en cada tasacion que hagan, ni tampoco cuando las partes los eligen de conformidad, y relevan del juramento, ó para negocio extrajudicial como amigos¹. Los peritos hacen veces de testigos y de jueces: de testigos porque deponen como estos; y de jueces en cuanto juzgan y estan autorizados por el juez para dar su dictámen fundado.

6. El juramento de estos peritos es propiamente de *creencia*, porque recae sobre su entender, y el concepto que forman del valor de lo tasado segun las reglas de su arte, las circunstancias del tiempo y su práctica en el oficio; y no de *decir verdad*, como el de los testigos que deponen de vista ú oidas lo que percibieron por los sentidos; porque de cierto no pueden saberlo, á causa de depender de la comun estimacion de los hombres, y no tener valor intrínseco puesto por la ley².

7. Cuando los peritos estan nombrados públicamente, pueden ser compelidos á admitir su encargo, y hacer la valuacion, porque su oficio es público³, excepto que para dicha admision tengan impedimento ó excusa legitima. Y si los eligen las partes, aunque regularmente no pueden ser obligados á aceptarlo contra su voluntad, porque es oficio voluntario; no obstante, aun en este caso se les podrá compeler si no hay otros igualmente idoneos y rectos, porque de lo contrario seria ilusoria la eleccion, y se daria motivo á diferir la particion por falta de aprecio de bienes, ó á que la tasacion fuese injusta por la impericia de otros, lo cual cedia en notable detrimento de los interesados. Pero una vez que lo acepten, se les puede apremiar á evacuarlo, porque por su aceptacion se obligaron á ello⁴.

8. Los peritos pueden ser recusados con solo el juramento de tenerles por sospechosos y de no proceder de malicia ni con ánimo de injuriarlos, siendo nombrados por el juez ordinario, pues si este puede serlo, con mas razon los que elija. Pero si los nombra por contumacia de los interesados, es menester que haya causa para recusarlos, y que se proponga y pruebe por el recusante; porque el nombramiento del juez se considera hecho en nombre de aquellos, y de consiguiente por ellos mismos.

9. Si las mismas partes eligen los peritos, no los pueden recu-

¹ Valasc. de partition. cap. 9, num. 1; García de expensis, cap. 24, num. 18; Guerreir. dicho cap. 8, num. 22 al 74. — ² En el lib. 5, tit. 4, cap. 5, se trata de estos dos juramentos, y se expresa la diferencia que hay de uno á otro. — ³ Ley 1, § Personalia, ff. de munerib. et honorib.; Valasc. dicho cap. 9, num. 4; Guerreir. de inventar. lib. 1, cap. 11, num. 6 y 7. — ⁴ Arg. ley Item si unus, ff. de arbitr.; García de expensis, cap. 24, num. 6.

zar, porque por el hecho de elegirlos y presentarlos en juicio, es visto aprobar sus personas, al modo que los testigos; excepto que sea por nueva causa nacida ó sabida despues del nombramiento, y probada, pues de lo contrario no se les admitirá con solo el juramento expresado. Lo mismo procede cuando cada uno nombra el suyo, pues no puede recusarlo la otra, porque se guarda igualdad entre ambas, y como cada perito defiende contra el otro el derecho de quien lo nombró, queda subsanado el defecto que se le podia objetar, y el recurso al tercero en discordia; excepto que el tal nombrado, si fuese presentado como testigo, pudiese ser desechado para testificar, en cuyo caso lo podrá ser, y se deberá nombrar otro¹. Siendo peritos públicos, es preciso que se expresen y prueben las causas por el recusante antes de empezar á ejercer su encargo, ó luego que lleguen á su noticia, pues no basta el juramento de tenerlos por sospechosos, porque como se conceptuan personas de pureza, integridad y habilidad conocida, y en quienes el público depositó la fe y confianza, no se presume su soborno sin que se acredite en forma².

10. Los peritos deben examinar cada una de las cosas que valúan, pues de lo contrario es nula la tasacion; tasándolas todas con separacion, y no muchas por un precio³. Asimismo han de hacer la respectiva valuacion de ellas por lo que justamente valen, de suerte que en venta se pueda sacar el precio que se les dé (y no como cuando se han de subastar, pues por la baja que se suele hacer se tasan en mas, para que con ella queden vendidas en lo líquido, justo y efectivo que merecen), procediendo en su aprecio con gran circunspeccion, arreglo y moderacion, para que ningun interesado en la testamentaria experimente perjuicio, y no por informes de otros. Este justo precio se ha de regular, no por la singular y particular aficion á lo que se tasa, sino por la general y comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que hacen la tasacion, la costumbre del pueblo, el sitio y produccion anual, la cualidad, cargas y condicion de las mismas cosas, y su abundancia ó escasez; ni tampoco con nimio rigor, y mucho menos en el juicio divisorio, porque como la envidia predomina principalmente entre los hermanos, conviene que se haga con equidad⁴; pues aunque se diga que tanto vale la alhaja

¹ Guerreir. dicho cap. 11, num. 9, 10 y 13; Hermos. en la ley 56, tit. 5, Part. 5, glos. 6, num. 43 al 54, y otros que cita. — ² Hermos. en la ley 56, tit. 5, Part. 5, glos. 6. — ³ Valasc. de *partition*. cap. 10, num. 5; Guerreir. dicho cap. 11, num. 24 al 26. — ⁴ Ley *Practia rerum*, ff. *ad leg. falcid.*; Guerreir. dicho cap. 11, num. 26, 27, 42, 50 y 51.

cuanto se puede sacar por ella en venta, esto se entiende cesante todo fraude.

11. Tampoco se deben valuar precisamente los bienes por el precio en que se compraron, sino por la estimacion presente, aunque se hubiesen comprado en pública subasta; ya porque así en la venta pública como en la privada puede engañar ó ser engañado el comprador¹; ya porque el precio de las cosas varía cada dia segun los tiempos, circunstancias, calidad, fecundidad ó esterilidad, y mucho mas el de las que se deterioran ó consumen con el tiempo; y ya tambien porque muchos postores se acaloran en las posturas, ó por aficion á la cosa, ó por peculiar utilidad que se les sigue de su compra. Tampoco se ha de graduar de justo en los bienes raices el precio que resulte de los instrumentos ó escrituras de venta, aunque se hayan celebrado muchas por uno mismo, especialmente si desde que se hicieron pasaron diez años, porque despues de tanto tiempo se conjetura alterado y mudado su valor, y lo propio milita en los muebles que se deterioran con el uso, pasados tres años.

12. Para excluir la querrela de inoficioso testamento se debe atender al valor que los bienes tenian al tiempo que murió el testador (*); y para ver si queda á los hijos su legitima, ó á los herederos extraños la *cuarta falcidia* que de derecho se les concede, se ha de observar lo propio, porque aunque despues tengan incremento ó decremento los bienes que dejó, no crecen ni decrecen la legitima ni cuarta²; mas para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender siempre al valor justo, intrínseco y efectivo que tienen cuando se hace la division, y segun este se deben valuar en toda testamentaria, á diferencia de lo que se practica en las subastas y almonedas. Esto se funda en las dos razones siguientes. 1ª Como desde la muerte hasta la particion pueden aumentarse ó disminuirse los bienes, debe pertenecer proporcionalmente á los herederos como á dueños el incremento ó decremento de ellos. 2ª Porque si intermediaron muchos años, y se adjudican por el precio dado al tiempo de la muerte, pueden ser perjudicados algunos herederos, y beneficiados otros; pues unos bienes se habrán mejo-

¹ Post. de *subhast. inspect.* 43, 47 y 49; Valasc. consult. 43, num. 6; Fontanel. decis. 63, num. 4.

(*) En el tomo 1º, página 193, párrafo 5, y una de sus notas, se dijo lo que es la querrela de inoficioso testamento, la cual se trasmite á los herederos cuando está preparada por la litiscontestacion ó de otra suerte, pero no sin dicha preparacion.

² Leyes 1 y 5, tit. 11, Part. 6; Guerreir. dicho cap. 11, num. 58.

rado, y otros empeorado : así es que se debe atender al tiempo de la division, y por consiguiente volverlos á tasar por lo justo, como si se fuera á desembolsar por ellos el dinero ; lo cual no sucede en los dos casos primeros, porque se deducen del montón ó cúmulo de bienes, la legítima y falcidia ; y así no hay la referida contingencia. A mas de que en la particion se celebra entre los herederos cierta especie de venta ó tácita permuta de la porcion que se les aplica : y como todos tienen derecho á todos los bienes *pro indiviso*, y quedan respectivamente obligados á eviccion, segun diré mas adelante, se debe tener consideracion por lo mismo al valor justo y efectivo que se les dé cuando se venden ó permutan, y no al que tuvieron antes¹, para evitar todo perjuicio.

13. Si los peritos discordaren en las tasaciones, han de elegir los interesados un tercero, y no conformándose en el que ha de ser, le nombrará el juez por su contumacia, y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados². El tercero electo por las partes de conformidad, ó por el juez por su discordia ó contumacia, no debe ser recusado sin expresion y justificacion de causa posterior al nombramiento, ó si anterior ignorada por el recusante, por ser maliciosa esta recusacion. Despues de la segunda declaracion uniforme de los peritos, no se debe admitir eleccion ulterior de otros, porque seria proceder en infinito.

14. Si todos los nombrados y el tercero estan discordes, puede el juez interponer su voto y arbitrio, siguiendo el parecer de aquel que mas arreglado y verosimil le parezca, ó elegir un medio proporcional juntando las valuaciones de los tres, y deduciendo de su total el tercio, que será el precio de la cosa que mas se acerque á lo justo, y esta es la opinion mas equitativa de las siete que hay acerca de lo que estando discordes los peritos se debe practicar³. Por ejemplo si uno tasa en cinco, otro en diez, y otro en quince, cuyas tres partidas componen treinta, se saca de estas el tercio que son diez, y este es el justo valor. Si los interesados creyendo que es diminuta ó excesiva la tasacion resisten tomar la cosa por ella, pueden echar suertes para su aplicacion, y se adjudicará al que toque ; ó venderla, y repartir su precio, que es lo mas seguro, con lo cual se evitan pleitos y desavenencias⁴.

¹ Guerreir. allí, num. 59 y 60 ; Ayor. part. 1, cap. 5, num. 7 al 9. — ² Guerreir. lib. 1 y cap. fin. num. 17 ; Morquech. lib. 1, cap. 4, num. 10. — ³ Hermos. en la ley 56, tit. 5, Part. 5, glos. 6, num. 158 al 166. — ⁴ Valasc. *de partition*. cap. 9, num. 14 al 16 ; Ayor. part. 1, cap. 4, num. 7 y 8 ; Morquech. ubi sup. num. 21 al 25 ; Guerreir. ubi proxime, num. 53. al 53.

15. El tercero nombrado en caso de discordia, no está regularmente obligado á seguir el dictámen de los otros porque sean mas en número, siempre que tenga razon para no hacerlo ; pero si los interesados nombrasen unánimemente los peritos y el tercero, deberá conformarse este con el parecer de uno de los dos que estime mas arreglado, y no hacer valuacion por sí, dando precio ó valor distinto á las cosas en que discordaren, porque una vez que las partes nombraron á todos desde el principio, y no concordaron en uno solo, es visto haber querido que este no hiciese oficio de tasador, sino que expresase cuál de los pareceres de los otros era mas conforme á razon, y se conviniese con él, para que hubiese dos concordes en una suma y juicio, como desde el principio fue su intencion por el hecho de elegir dos y no uno solo. Así que no deberá hacer oficio de tasador verdadero, sino propiamente de tercero arbitrador y componedor ; pero si fue electo por el juez, podrá disentir de ambos, y dar su voto separado¹ ; y para evitar toda duda, se hará en él el nombramiento con la expresion de que sea para el efecto referido y no otro ; advirtiéndole que aunque los interesados prometan y juren pasar por el voto de cierto sugeto, no estan obligados á conformarse con él, si es injusto ; antes bien se ha de arreglar y reducir á lo justo, y lo mismo sucede con la promesa de obedecer el precepto de alguno².

16. Si hay muchos peritos, y todos discuerdan entre sí, para saber á quiénes se debe dar crédito se distinguen siete casos : 1º cuando son desiguales en número, en cuyo caso se ha de dar crédito á la mayor parte : 2º cuando los peritos é imperitos discordan, debe seguirse el parecer de los primeros, aunque sea mayor el número de los segundos (*) : 3º cuando los peritos igualmente hábiles discuerdan en igual número, debe creerse á los que deponen lo mas verosimil : 4º cuando entre los peritos es absoluta la igualdad, así respecto del número de los discrepantes, como de la pericia y verosimilitud, se debe creer á los que deponen á favor del reo : 5º cuando muchos peritos contradicen al mas perito, se ha de dar crédito á aquellos, y no á

¹ Valasc. dicho cap. num. 10 ; Guerreir. dicho cap. fin. num. 56. — ² Leyes 24 y 27, tit. 11, Part. 5 ; Escobar *de ratiocin.* cap. 52, num. 26 y 27.

(*) Este segundo caso no es de la cuestion que supone que solo hay peritos, y el tercero en decir que se ha de seguir á los que deponen lo mas verosimil, no enseña nada ; porque ¿ quién ha de determinar lo mas verosimil sino otro perito ? Este es caso de poner un tercero, ó de decidir la cuestion á favor del reo, como dice el cuarto caso. *Febrero adicionado.*

este : 6º cuando los peritos discuerdan en igual número de los mas peritos, se ha de creer á estos, y no á aquellos; advirtiendo que la mayor pericia se prueba, v. gr. por estar uno en la clase de maestro, y otro no, ó por hallarse mas versado en el ejercicio á que se refiere la controversia : 7º cuando el uno es anciano, y el otro jóven, se presume mas perito aquel que este¹. Se deduce de lo dicho, que el dictámen de los peritos ancianos en igual número, debe ser preferido al de los jóvenes tambien peritos, y el de los prácticos al de los teóricos.

17. Los peritos y el tercero, ya sean electos por las partes ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro : lo primero, porque ninguna ley les concede esta facultad : lo segundo, porque deben jurar que harán la tasacion segun justicia y su legal saber y entender, y de consiguiente por sí y no por otro han de cumplir lo que juran; y lo tercero, porque su oficio es personalísimo, y para ejercerlo se buscó su habilidad, conciencia y bondad, por la confianza que de ellos tenian los interesados².

18. Si los peritos proceden con injusticia en la tasacion, valiendo en poco lo que vale mucho, ó al contrario, por impericia, malicia ó soborno de algun interesado, competen al agraviado tres remedios : 1º pedir por via de queja reduccion á arbitrio de buen varon contra la tasacion ante el juez ordinario que conoce del negocio, implorando su noble oficio en el caso de que no la haya aprobado ó confirmado; 2º si la aprobó, apelar de su providencia dentro de los cinco dias de la ley para ante el competente superior; y 3º pujar los bienes, ofreciendo por ellos aumento de precio³.

19. Para que el juez defiera á la reduccion á albedrío de buen varon, no basta que un solo heredero afirme que la tasacion es injusta si otro lo contradice; pues en igual número se ha de estar por el que la defiende, y regularmente se cree á los tasadores, porque como peritos é imparciales tienen á su favor la presuncion de haber evacuado fielmente su oficio, mientras no se acredite plena y claramente lo contrario, y mas habiendo precedido (como debe preceder) su juramento de practicarle así; por lo que si el que impugna la tasacion consiente que se le

¹ Hermos. en la ley 56, tit. 5, Part. 5, glos. 6, num. 24 al 38, y 44 y 45; Escobar de ratiocin. cap. 52. — ² Ley Inter artifices, 51, ff. de solutionib.; Guerreir. de inventar. lib. 1, y cap. 11 dichos, num. 77; Ayor. part. 1, cap. 5, num. 6. — ³ Ley Unde si Nervæ, 70, ff. Pro socio; Guerreir. de inventar. lib. 2, cap. 1, 2 y 3, num. 4; Valasc. de part. cap. 9, num. 57.

apliquen los bienes por el mayor precio que dice tienen, debe ser oido, y en otros términos no, por presumirse maliciosa su asercion.

20. Siendo pobre el heredero que impugna la tasacion, si ninguno de los coherederos quiere pujar los bienes ni se convienen en que se apliquen por el precio de la tasa, tiene accion á valerse de un tercero extraño que lo dé al instante; lo cual no pueden contradecir los coherederos, porque es beneficio comun de todos; pero si uno de ellos los quiere por el tanto, es preferido como partcipe y comunero; si bien no se le admitirá, aunque ofrezca mas precio por los bienes de la herencia, excepto que lo consientan todos los partcipes, ó á lo menos uno, el cual basta para compeler á los demas á que los pujen ó lo admitan.

21. Si algunos bienes de los inventariados se vendieren por algun motivo luego que se tasen, y diere por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó quisiere tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que ofrece mas al fiado á plazo cierto; excepto que los demas interesados quieran darlos al fiado por su cuenta y riesgo al coheredero en los términos que propone ó que afiance á su satisfaccion, pues entonces se observará esto.

22. Cuando una heredad que tiene muchas fanegas de sembradura, y unas de mejor calidad que otras, se tasó, no por tanto, sino á tanto cada fanega una con otra, y uno de los herederos puja algunas, señalando el parage de su situacion, no se debe admitir esta puja ó mejora, pues debe pujarlas todas ó ninguna, porque en las cosas conexas é inseparables ninguno puede aprobar una parte y reprobar otra, sino que debe aprobarlas ó reprobarlas en el todo⁴; pero esto se entiende cuando la heredad no tiene cómoda division ó hay causa justa para no dividirla; pues cesando estos motivos pueden los herederos y cualquiera de ellos reclamar la tasacion, y pretender que se aprecien nuevamente con separacion las fanegas de tierra segun su calidad y bondad : lo primero, porque no se puede hacer igual la division á causa de ignorarse á cuál de ellos se adjudicará, y si le cabe ó no toda la heredad, ó á todos tendrá ó no cuenta el llevarla íntegra, ó solamente su parte en ella; lo se-

⁴ La principal razon es porque en semejante puja quien la hace, aunque atendida la tasa de toda la heredad aumenta el precio de unas fanegas, disminuye el de otras que son de inferior calidad, por manera que perjudica á los coherederos, y acaso no da por las fanegas que señala su justo precio, pues unas valen mas y otras menos de lo que corresponde á cada una con arreglo á dicha tasa. *Febrero reformado.*

gundo, porque de lo contrario, aunque la valuacion sea cierta en el total de la heredad, es incierta, oscura y confusa respecto de cada una de las fanegas que comprende; y lo tercero, porque los tasadores deben hacerlo clara y distintamente en el todo y parte de lo que valúan, y mucho mas cuando es cómodamente divisible.

23. La puja ó mejora en algunos bienes de la herencia se ha de hacer luego que esten tasados, y antes que se proceda á su division, porque entonces á ninguno irroga detrimento, antes sí utilidad á todos en que crezca su valor; pero despues de hechas las adjudicaciones, no se debe admitir, porque se perjudica al coheredero á quien se aplicaron, y es visto que el licitante ó pujante lo hace por odio ó enemistad. Lo mismo procede cuando antes de la division se comunicó á todos la tasacion, y nada dijeron contra ella, ni hicieron mejora en bienes algunos, en cuyo caso tampoco se debe adherir por la propia razon, y por haber espirado el tiempo en que debieron impugnarla, pues por su silencio es visto haberla consentido y aprobado¹.

24. Cerciorados los herederos del aprecio de bienes de la herencia, y hecha á cada uno su respectiva aplicacion, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar la tasacion con pretexto de haber sido lesado en alguna alhaja ó finca cuyo valor está subido: y así no obstante el privilegio de menor edad, no será restituido: lo primero, porque hizo lo que el mas diligente é instruido haría, que fue consentir el aprecio, como lo consintieron los coherederos; lo segundo, por la incertidumbre, pues se ignoraba á quién tocaría la alhaja: por cuya razon se admiten y permiten muchas cosas que á no intervenir no se admitirian²; y lo tercero, porque quien por un pacto puede conseguir daño ó utilidad, no se debe llamar lesado, pues el daño que padece es eventual, y así se compensa con la utilidad que podia experimentar³. Por estas razones, cuando de algun negocio puede resultar ganancia ó pérdida, no se debe pedir, ni aunque se pida, admitir utilidad, restitucion, rescision ni otro remedio por la lesion que haya habido⁴, aunque por suerte le haya tocado la alhaja, porque en la suerte á nadie se grava⁵ si se hace sin fraude.

25. Si una cosa estuviere evidentemente apreciada en mucho mas de lo que justamente vale, no hubiere otras tan subidas, y

¹ Ayor. part. 4, cap. 5, num. 50 y 51. — ² Ayor. dicho num. 51; Gom. lib. 2, Var. cap. 14, num. 4. — ³ Hermos. en la ley 56, tit. 5, Part. 5. — ⁴ Olea de cess. jur. tit. 6, quæst. 10. — ⁵ Ley fin. Cod. Communia de legat.

los contadores la adjudicaren íntegra á uno de los herederos sin sortearla, puede aquel á quien se aplicó, ya sea mayor ó menor de edad, reclamar por via de querrela la adjudicacion, y pedir reduccion á albedrío de buen varon ante el juez ordinario, á fin de que le desagравie, repartiendo el importe del exceso entre los coherederos, ó haciendo que cada uno de estos le supla la parte que le toca¹; pues cuando los árbitros dañan gravemente en su sentencia, se conceptúa proceden con dolo, y los que los eligieron no estan obligados á pasar por ella por esta presuncion²; mucho menos no siendo árbitros con jurisdiccion estos apreciadores, sino unos meros peritos.

26. Aunque los aprecios de los tasadores electos por los herederos no perjudican regularmente á los acreedores ni legatarios del difunto³, no es tan corriente esto que no padezca alguna excepcion, y así debe hacerse la distincion siguiente. Si los herederos hicieron voluntariamente entre sí con la viuda de su instituyente la particion sin autoridad judicial, es indudable que no perjudican á los acreedores ni á otro tercero que contra sus bienes tengan accion real ó personal, la particion ni valuaciones. Si interviene autoridad judicial á pedimento de alguno de los partícipes en la herencia, de modo que la particion no es voluntaria sino necesaria, y los acreedores son reales ó hipotecarios á los bienes que la componen, tampoco les perjudican los aprecios ni division; antes bien á su instancia se pueden volver á tasar judicialmente, y el aprecio y particion que estos hicieron con la referida solemnidad perjudicará á los herederos; pero si los acreedores no tienen accion real contra la herencia sino meramente personal, les perjudica lo practicado por los herederos, no habiendo intervenido colusion por defraudarlos⁴.

27. Así como la tasacion hecha por los peritos que nombraron los herederos no perjudica á los acreedores, así tampoco á los terceros poseedores, en duda de si es ó no justa; pero si acreditándose serlo, v. gr. en este caso: muerto el testador, se aprehen sus bienes á instancia de sus herederos por peritos que con la viuda eligen, y todos no alcanzan para satisfacerla enteramente su dote. La viuda acreditándolo en forma, repite contra el tercero poseedor de algunos que su marido le enagenó, solicitando se los entregue ó la complete lo que la falta de su dote. El ter-

¹ Ley Societatem, 76, ff. Pro socio. — ² Ley Arbitrorum, 5, Cod. de recept. arbitr. et ipsi DD. — ³ Ley Isque fundum, ff. de usufruct. legat. — ⁴ Ayor. dicho cap. 5, num. 55; Guercior. lib. 4, cap. 11, dichos num. 80 al 82.

cero alega que los que dejó su marido valen mas que los que por ellos valieron los peritos, y que la tasacion perjudica únicamente á quien los eligió. En este caso, ó se prueba ó no que es justa la tasacion, ó hay duda; si se acredita serlo, perjudicará al tercero, y tendrá que volver los bienes que compró; si no lo es, se volverán á tasar, y cubriendo la dote, nada tendrá que reintegrar, pero sí hasta en lo que falte, en caso que no la cubran. Y si hay duda, no le perjudicará á él ni á otro acreedor, por lo que se volverá á hacer, y se oirá sobre ello á las partes en via ordinaria¹.

28. Se ha de inventariar, y apreciar por lo que justamente vale, la cosa que el testador legó á alguno, ya sea hijo suyo ó extraño, aunque dijese que valia menos, y hubiese mandado que por este inferior precio se le diese: porque su voluntad no fue legarle todo lo que valia, sino el precio en que la graduó, consignado en ella; y así aunque tiene derecho á que se le entregue como legado específico, y la llevara dando el exceso, el cual se agregará al caudal comun, y partirá entre los herederos, no obstante no queriendo entregarlo, cumplirán estos con darle el valor en que el testador la estimó².

29. En orden á los juros, puesto que teniendo cabimiento se hacen diferentes deducciones de los intereses primordiales de su constitucion, á cuyo respecto bajan tambien sus capitales; que para estas deducciones hay reglas fijas dadas por su Magestad, ya esten sobre cientos, ó sean de renta antigua ó moderna, ya sea para redimir ó para inventariar y adjudicar; y que el contador no debe alterar el inventario por carecer de facultad para ello; conviene que para no causar perjuicios á los partícipes en la herencia, se saque certificacion de lo liquido de sus capitales y réditos, y con arreglo á ella se inventarien y dividan; pues de su omision pueden resultar agravios, y no cobrarse los réditos.

¹ Ayor. dicho cap. 5, num. 59. — ² En el presente caso ú otro semejante se han de examinar atentamente las palabras con que se dejó la manda, la cosa legada, las circunstancias de las personas y otras, pues podria suceder que segun la voluntad del testador y sin perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos no tuviese el legatario que dar parte ninguna del precio de lo legado. *Febrero reformado.*

CAPITULO IV.

¿ EN QUÉ PENA INCURRE EL HEREDERO QUE OCULTA BIENES DE LA HERENCIA; Y CÓMO SE HA DE PROCEDER EN EL JUICIO DE OCULTACION ?

¿ Si se anulará el inventario, y perderá el heredero el beneficio que la ley le concede, omitiendo con malicia incluir en aquel algunos bienes de la herencia? — Requisitos necesarios para que el heredero que ocultó maliciosamente algunos bienes incurra en la pena del duplo de lo ocultado, y pierda la cuarta falcidia. — ¿ Cómo ha de hacerse la prueba de ocultacion? — El que alega la ocultacion ha de probar el dolo verdadero, sin que baste el presunto. — El heredero se eximirá de la pena de ocultacion, si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al testador. — La accion de ocultacion en cuanto á la pena no se trasfiere á los herederos del ocultante. — El heredero no incurra en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algun criado ó dependiente suyo sin su noticia ni consentimiento. — La pena de ocultador en que incurre el heredero, no se extiende al poseedor que como tal y no como heredero formaliza el inventario. — Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella, no es visto ejecutarlo con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte. — Estando yacente ó sin aceptar la herencia, si sustrajere algo ú ocultare bienes de ella, no podrá ser reconvenido por dicha accion; pero sí le condenará el juez á que lo restituya con los frutos, imponiéndole ademas la pena que allí se expresa. — ¿ Cómo se ha de proceder en el juicio de ocultacion, y ante qué juez?

1. CUANDO el heredero oculta algunos bienes de la herencia, ó con malicia omite ponerlos en el inventario, se duda si se viciará este, y si dicho heredero perderá el beneficio que la ley le concede, quedando obligado á satisfacer por entero á los acreedores sus créditos, y á los legatarios sus legados. La opinion afirmativa que siguen algunos autores, se funda, lo primero, en que es lo